

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 25/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMANDANTE
***** , POLICÍA VIAL ESTATAL,
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **25/2019**,
interpuesto por ***** , en contra de **COMANDANTE *****
***** , POLICÍA VIAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el treinta de
abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho demandó la nulidad del acta de ***** con número de folio ***** de fecha
***** de ***** de dos mil ***** , por lo que mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo
de dos mil diecinueve, se requirió al actor para que subsanara diversas omisiones
precisadas en dicho acuerdo.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil
diecinueve, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis
de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se admitió a trámite la demanda,
ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a las autoridades
demandadas, para que dentro del término que marca la ley, produjeran su
contestación en los términos de ley. De igual forma, se ordenó correr traslado al tercero
afectado.

TERCERO. En auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo
a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su
contra en tiempo y forma y en los términos en los que lo hicieron, ordenando correr
traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte se certificó que el Director General de la Policía Vial Estatal no dio
contestación a la demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

se le tuvo por precluído su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Igualmente, el tercero afectado no se apersonó a juicio.

CUARTO. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por recibido un escrito del actor, por medio del cual ampliaba su escrito inicial de demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran la contestación de demanda correspondiente.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a una de las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo, otorgando la vista a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte se advirtió que las autoridades demandadas restantes no dieron contestación a la ampliación de demanda, por lo que se les tuvo por precluído su derecho.

Finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. El nueve de enero de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

el Estado de Oaxaca. Al respecto, se advierte que respecto a las autoridades demandadas, Director General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca y Encargado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca mismo que a la letra dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Lo anterior es así ya que de las constancias de autos así como del acto reclamado, se advierte que dichas autoridades no dictaron, no ordenaron o trataron de ejecutar los actos reclamados, puesto que quien levantó el acta de infracción controvertida fue una autoridad diversa, en ese tenor, esta Sala estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** respecto de las autoridades Director General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca y Encargado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto del acto reclamado consistente en la ***** o escrita por parte del Director General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca que haya dado a sus subordinados par que levantaran la infracción de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Lo anterior es así, ya que de las constancias de autos, se advierte que dicho acto es inexistente, máxime que del caudal probatorio el actor no demostró la existencia del mismo, aunado que las autoridades demandadas negaron la existencia de dicho acto, luego entonces, esta Sala esta estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** respecto de la ***** o escrita por parte del Director General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca que haya dado a sus subordinados par que levantaran la infracción de fecha ***** de ***** de dos mil *****

Por lo que hace al acta de infracción impugnada ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Ahora bien, esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , visible en la foja 9 del sumario, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal y cuya existencia no fue desvirtuada por la contraparte en el presente juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En ese tenor, en términos del artículo 206 de la Ley que rige a este Tribunal, se advierte que el acta de ***** controvertida no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, sin embargo, dicha ley fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día once de abril de dos mil dieciséis (11/04/2016), mismo decreto que creó la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en su transitorio SEGUNDO indica lo siguiente:

“SEGUNDO. Se aboga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.”

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente erróneo que la autoridad demandada fundamente su actuar en una Ley ya abrogada hace ***** años a la fecha de emisión del acto, siendo este actuar contrario al principio de la no irretroactividad contemplado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*”

En abundancia a lo anterior, el acta carece de validez alguna, toda vez que existe una contradicción de ley normativa aplicable, puesto que cita ambos ordenamientos, sin que pase desapercibido que es un formato pre-impreso que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ende, toda el acta contiene el vicio detectado por esta autoridad jurisdiccional, advirtiéndose que esta carece de una debida motivación ya que no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido reglamento, máxime que dicho policía vial no señala en el acta de infracción de referencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tan es así que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA INFRACCIÓN:** “1.- ***** DE ****, 40.- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE COMETER UNA INFRACCIÓN, 41.- NO OBEDECER LAS INDICACIONES DEL POLICÍA DE TRÁNSITO, 50.- MAL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR”, **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO:** “no señala ninguno” y en **OBSERVACIONES:** “ARTÍCULO 18 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRÁNSITO MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA”, lo que no puede considerarse como la motivación del acto reclamado, toda vez que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece vulnerando los derechos del hoy actor, ya que en la misma no se expresan las causas

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

inmediatas por medio del cual el policía vial pudo a través de sus sentidos que el actor incurrió en las faltas ahí tipificadas, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, y que lo vertido por la autoridad demandada en su contestación de demanda no puede ser considerada como parte integrante del acto reclamado, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Luego entonces, al no contener una correcta fundamentación y motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no pasa desapercibido que el acta de infracción al ser elaborada dentro de un formato preimpreso, el mismo aún contiene fundamentos no vigentes, ya que el acta en su análisis es realizado de forma holística con todos los elementos contenidos en tal acta. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.”

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

infracción visible en la foja 9 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan **FUNDADOS**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por el Comandante *****, Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, y bajo el aforismo jurídico que reza: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, entre ellas, el pago de la multa y el pago por concepto de arrastre, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas por encontrarse teniendo como base un acto ya declarado nulo, en consecuencia, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) que ampara el recibo con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, (foja 14), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, indebidamente pagada.

Ahora bien, por lo que hace a la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 m.n.) pagadas a “GRÚAS GALE OAXACA”, que ampara el recibo número ***** visible en la foja 13 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ésta igualmente resulta procedente que la autoridad restituya dicha cantidad, toda vez que de las documentales que obran en autos, no se

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

observa que el actor haya tenido la voluntad de solicitar los servicios de grúa, siendo esta una determinación unilateral por parte de la autoridad demandada, por esa consideración y toda vez que de la multicitada acta de infracción impugnada se desprende el nexo causal entre la autoridad demandada con su concesionaria “GRÚAS GALE OAXACA” se hace una presunción *iuris tantum* de que el accionante haya sido obligada a pagar el servicio de grúa, sin que esta lo hubiera solicitado, por lo tanto, resulta procedente que la autoridad demandada en el presente asunto, a través de si misma o de quien sea legalmente competente, hagan la devolución de la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 m.n.) que ampara el recibo número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, pagada por el servicio el cual se generó de un acto viciado de ilegalidad señalado en el acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y por ello atento a los principios generales de derecho que rezan: “ubi eadem ratio, idem jus” “a igual razón, igual disposición” y “causa causae est causa causati” “la causa de la causa es causa de lo causado”, debe acatar de igual forma el cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización eficaz de los fines del Estado, y que en el presente caso, el particular únicamente es auxiliar de la demandada, sin que adquiriera completamente el carácter de autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por el

Comandante ***** , Policía Vial Estatal, dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, y bajo el aforismo jurídico “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, se advierte que dicha multa fue lo que originó todas las demás actuaciones, luego entonces, resulta lógico que igualmente las actuaciones posteriores son nulas, por ello, al haber sido declarados nulos dichos actos, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, de igual forma, al ser producto de un acto viciado, se ordena la devolución la cantidad de ***** (***** ***** pesos 00/100 moneda nacional) que ampara el recibo con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, de igual forma realice la devolución del pago realizado a “GRÚAS GALE OAXACA”, por la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 m.n.) que ampara el recibo número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.